



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA).
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (BBVA).
DEMANDADO: INDIRA LOPEZ NIEVES
RADICADO: 20001 3103003 2017 00106 00.
FECHA:

30 NOV 2021

AUTO.

Decide el Despacho la solicitud de nulidad de lo actuado propuesta por el demandado INDIRA LOPEZ NIEVES, a través de su apoderado judicial.

1. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD.

Aduce demandado que la parte actora procedió con el trámite de notificación a la demandada del auto de mandamiento de pago, allegando al proceso el 27/septiembre/2017, constancia de remisión y entrega de la citación para la notificación personal de la parte pasiva, señalando que para dicha fecha ya no residía en la dirección donde se le envió la citación, inmueble que se encuentra ubicado dentro de un conjunto residencial cerrado y sometido a régimen de propiedad horizontal, por lo que dicho documento fue recibido en la portería de dicho conjunto, pero jamás fue entregado a su prohijado.

Dice que “dentro del trámite para la notificación a la demandada del auto de un mandamiento de pago, la parte actora allego al proceso el 21/noviembre/2017, un memorial con la constancia del envío a su prohijada del aviso de notificación con sus respectivos anexos, escrito en el que dejo expresa constancia que el aviso de notificación *“NO FUE ENTREGADA AL DEMANDADO POR LA CAUSAL EL DESTINATARIO NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMNISTRADA”*

El despacho mediante auto calendado 27/febrero/2018, determinó tener por notificada a la demandada INDIRA LOPEZ NIEVES, del auto de mandamiento de pago, bajo la constancia de que no se presentaron excepciones contra las pretensiones de la parte actora y resolvió seguir adelante con la ejecución contra la demandada, decretar el remate de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condena en costas.

Manifiesta que el proceso en la fecha se encuentra pendiente de fijar fecha de remate, cita la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sustentando que al no surtir en realidad tal propósito en el trámite procesal se estaría incurriendo en un acto violatorio a los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y al derecho de defensa, lo que constituye una vía de hecho.

Cita los artículos 27 del Código Civil, 13, 134 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso, argumentando estar dentro de la oportunidad procesal para plantear la nulidad señalada.

Al descorrer el traslado:

2018-02-27

La parte demandante BBVA COLOMBIA S.A., expresa que el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra en firme, que los títulos valores base de recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos y formalidades exigidos para los títulos valores, por lo tanto, en el evento de que el despacho decreta la nulidad por indebida notificación, esta deberá ordenarse a partir del momento en que se dictó la sentencia 27/febrero/2018, atendiendo lo consagrado en el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

Del escrito de nulidad, acepta los hechos 1, 2, y 5, parcialmente 3 y 4, sustentando que:

“la citación para surtir la notificación personal recibida el 19/septiembre/2017, fue en la dirección correspondiente al inmueble hipotecado, esto es calle 7 C No. 8-45 casa 3 Conjunto Residencial AVINDUMA, y al momento de surtir la notificación la persona encargada de recibirla no manifestó que la demandada INDIRA LOPEZ NIEVES, no residía en esa dirección, que la persona que haya recibido el aviso no lo haya entregado a la demandada, es cuestión respecto de la cual no se puede derivar falencia en el trámite de la notificación, puesto que la ley no provee con nulidad esa circunstancia, y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe la notificación lo entrega a quien deba ser notificado, lo único cierto es que se entregó en la dirección que corresponde al inmueble hipotecado al BBVA COLOMBIA S.A., y la persona que recibió la notificación no hizo manifestación ni dejó anotación que en ese lugar no residía o trabajaba persona requerida, sobre el demandado recae la presunción que ha recibido notificación.

... por es bien se aporó la constancia de que no se había entregado la citación para notificación por aviso porque el destinatario no reside, no labora en la dirección suministrada, no es menos cierto que manifiesta que la demandada se trasladó de vivienda, lo que significa que al momento de recibir notificación personal si residía en dicha dirección”.

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

Por lista del 28 de octubre del 2020¹ se corrió traslado de la solicitud de nulidad, el cual fue descrito por la parte demandante a través de su apoderado judicial dentro del término legal.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La solicitud incoada tiene como propósito la declaratoria de nulidad de toda la actuación surtida por una ilegal notificación del mandamiento de pago, no obstante, el Despacho no abordará un estudio extenso puesto que la misma aflora contundente.

Se libro mandamiento de pago el 20/junio/2017 a favor del BBVA COLOMBIA S.A., contra INDIRA LOPEZ NIEVES, posteriormente la parte demandante allega citatorio para notificación personal con constancia de entrega de la empresa REDEX mensajería Expresa, guía número 22101609, entregado a STEVEN MAESTRE el 19/09/2017, en la CALLE 7 C No. 8-45 CASA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL AVINDUMA.

Seguidamente a folio 87, se encuentra la notificación por aviso con copia cotejada de la empresa REDEX mensajería Expresa, guía numero 22101495, de fecha 11/11/2017, con causal de devolución *“EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUMNISTRADA, SE TRASLADO DE VIVIENDA”*, enviada a la misma dirección CALLE 7 C No. 8-45 CASA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL AVINDUMA.

Es de resaltar en esta oportunidad que la notificación de la demanda marca el momento en que traba la relación jurídico procesal, la cual debe estar ajustada en un todo a lo previsto en la Ley, momento procesal de tanta transcendencia que debe estar rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que dicha notificación se surta en debida forma.

De este modo nos adentramos a la ley, específicamente el artículo 291 del Código General del Proceso, que establece la práctica de la notificación personal, y 292 ídem que regula la notificación por aviso, y que en su inciso 4 enseña: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorpora al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*.

Al constatar las notificaciones enviadas encontramos, que fue enviada a la misma dirección relacionada en la demanda, “acápite de notificaciones”, esto es *“CALLE 7 C No. 8-45 CASA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL AVINDUMA”*, al ser una unidad inmobiliaria cerrada, perteneciente al régimen de propiedad horizontal, pertinente es traer a colación lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 291 ídem: *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*.

¹ Folio 7 cuaderno 3.

Para el caso concreto el citatorio fue recibido por quien atendía la recepción del conjunto residencial AVINDUMA, entendiéndose así recibido el citatorio para notificación personal, conforme a la Ley, siendo este el medio de información a través del cual se solicita comparecencia al despacho de la persona a quien va a notificar de una decisión judicial.

Empero si lo que sucede es *“que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*, entendiéndose así que la notificación a la demandada INDIRA LOPEZ NIEVES, no quedó surtida, obra en el plenario a folio 89 del expediente el certificado de devolución con la causal: *“EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUMNISTRADA, SE TRASLADO DE VIVIENDA”*.

Esto a fin corroborar que los presupuestos del artículo 292 ídem, para la notificación por aviso, nunca se dieron, ya que la petición de nulidad se soporta en la respuesta que habría dado la empresa de correo, por ende, no era procedente tener por notificado al demandado por aviso como se expresa en la nota secretarial, NI en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 27/febrero/2018.

Es en este punto es donde se ubica la irregularidad que dio al traste con la garantía de defensa de la parte pasiva y que es imputable a quien elaboró la demanda y remitió el aviso para notificación, sin advertir la inconsistencia, la que además pasó desapercibida para el Juzgado hasta el día de hoy.

Vale aclarar que la demandada se encontraba dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme a lo normado en el artículo 134 ejusdem, en relación a la oportunidad para alegar las causales, señalando que *“dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal”*, no existiendo terminación por pago dentro del proceso, el cual se encuentra pendiente de fijar fecha de remate al encontrarse aprobado el avalúo del inmueble hipotecado.

Por consiguiente, no puede consentir el Despacho que las consecuencias negativas del error, sean asumidas por quien no lo originó. Es sabido que los términos corren según lo dispuesto en la ley, pues son inderogable por actos procesales de las partes, sin embargo, el yerro incurrido por el demandante destroza la validez del inicio del término para contestar la demanda, que comienza al día siguiente de la notificación que cumpla la finalidad legal y procesal.

Entonces, detectada la irregularidad es preciso despejar cualquier opacidad en el proceso, dotarlo de transparencia, que es la forma bienquista de propender por su celeridad y las garantías de los sujetos procesales; para ello, es necesario que los actos incididos sean rehechos, para lo cual debe dejarse sin efectos el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y todo lo que dé él se derivó, manteniendo la materialización de la medida cautelar, y la diligencia de secuestro por configuración de la causal 8ª del art. 133 del C.G.P.

Valga aclarar lo que el restablecimiento del acto implica a fin de dejarlo exento de nuevos desaciertos, ello es la notificación por conducta

concluyente del demandado, luego de lo cual comenzará a contar los términos de ejecutoria y traslado de la demanda como lo establece el artículo 91 del C.G.P; lo anterior porque si la pifia ocurrió en ese punto desde allí debe partir la rectificación sin estimación a los demás actos procesales de las partes que también estarían empañados.

En resumidas cuentas, el Despacho, conforme a la motivación antecedente, declarará fundada la solicitud de nulidad fundamentada en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. y condenará en costas a quien dio origen a la misma.

Por todo lo expuesto, se,

RESUELVE.

Primero. DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad impetrada por la demandada INDIRA LOPEZ NIEVES, de conformidad a lo establecido en el numeral 8vo del artículo 133 del C.G.P.; en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD la actuación surtida con posterioridad al auto de mandamiento de pago la demanda, manteniendo la materialización de la medida cautelar sobre el bien hipotecado y la diligencia de secuestro.

Segundo. Condénese en costas a la parte demandante. Fijense las agencias en derecho en la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero. Reconocer personería al doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, como apoderado judicial de la parte demandada conforme a las facultades conferidas en el poder presentado.

Cuarto. Téngase a la demandada l demandado notificado por conducta concluyente el día de la notificación que por estado se haga de este auto. Correrán los términos en la forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

EJECUTIVO. 20001 31 03 003 2017 00106 00.
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR			
En .	estado	No. 026	Hoy
01 DIC 2021		se notificó a las	
partes del auto que antecede (Art. 295 del			
C.G.P.			
INGRID MARINELA ARAYA ARIAS.			
SECRETARIA			

ISS 51010